



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

DON JOSÉ VIDAL Y TORRENS, Abogado y Secretario de la Junta provincial del Censo electoral,

CERTIFICO: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día de hoy, dice literalmente lo que sigue:

Sesión del día 1.º de Junio de 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LUIS PÉREZ CISTUÉ

SEÑORES

Presidente.
Grasa.
Ruiz Rafoy.
Pellón.
Liria.
Isábal.
Cerdán.
Castillón.
Romeo.
Ojeda.

Abierta la sesión á las ocho, con asistencia de los señores anotados al margen, quedó aprobada, previa lectura, el acta de la anterior, correspondiente al día primero de Mayo último.

Recibidos los antecedentes que se reclamaron en la sesión mencionada, y resultando ya justificadas y sin reclamaciones las listas electorales correspondientes, se acordó aprobar las de Alagón, Alborge, Alcalá de Ebro, Alcalá de

Moncayo, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Almonacid de la Cuba, Badules, Boquiñeni, Bortalba, Cabañas, Calatayud, Carenas, Castejón de Valdejasa, Codo, Las Pedrosas, Lecifena, Lituénigo, Lobera, Longares, Luesia, Maella, Malanquilla, Mallén, Malón, Mara, Plenas, Sástago, Sos, Torralba de los Frailes, Tosos, Undués de Lerda, Valconchán, Valdehorna, Vierlas, Villafranca de Ebro, Villanueva de Jiloca y Villar de los Navarros.

Igualmente fueron aprobadas, por no contener ninguna reclamación, las listas recibidas con posterioridad á dicha sesión, correspondientes á los pueblos de Cimballa, Cubel, Las Cuerlas, Riela y Tarazona.

Alfajarín.—Quedó la Junta enterada del testimonio que comprende la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en 15 de Mayo último, confirmando el acuerdo de esta Junta de 1.º de dicho mes, que desestimó la inclusión en las listas electorales de Alfajarín de D. Bernardo Jiménez Cascarosa, D. Mariano Bagüés Bernal y D. Bernardino Peralta Guñu, y contra el cual acuerdo apeló ante el citado Tribunal D. Emilio Solano Pena.

Castejón de las Armas.—Vistos los antecedentes remitidos por el Alcalde de Castejón de las Armas y resultando de la certificación correspondiente que el elector Julián Gómez San Miguel lleva más de dos años de residencia, siendo vecino de dicho pueblo y que respecto de los electores Cándido Inogés Melendo y Analecto Yagüe Melendo, no aparece ningún dato por el que deban ser excluidos; la Junta acordó incluir en listas á los tres electores mencionados; no incluyendo en las mismas á Silvestre Melendo García por hallarse comprendido en el caso 5.º art. 2.º de la ley y no haberse formulado reclamación alguna contra su exclusión, quedando de este modo aprobadas las listas de Castejón de las Armas.

Fabara.—Vistos los antecedentes recibidos de la Junta municipal del Censo de Fabara; y

Considerando que respecto á los electores comprendidos en la lista séptima de cada una de las dos secciones, ó sea los que formularon reclamaciones de inclusión, ni consta que ellos al realizarlo

justificaran documentalmente su derecho, ni de los antecedentes recibidos aparece que hayan cumplido 25 años, ni lleven dos de residencia en aquel municipio, por lo que deben ser desestimadas sus reclamaciones á pesar del infundado acuerdo de la Junta municipal:

Considerando que tampoco resulta la pérdida de las condiciones necesarias para ser electores de los tres comprendidos en la lista 8.ª, sección 1.ª, más que por simple afirmación de la Junta municipal, que dice que dos de ellos se encuentran en ignorado paradero, sin expresar el fundamento de la reclamación de exclusión formulada contra Miguel Camarasa Navarro:

Considerando que las reclamaciones deben justificarse documentalmente y en otro caso no deben ser atendidas;

La Junta provincial acordó desestimar las reclamaciones de inclusión y exclusión y aprobar en esta forma las listas electorales de Fabara.

Torrellas.—Examinados los antecedentes remitidos por la Alcaldía, de los cuales aparece que Mateo Bozal Ledesma, Prudencio Calavia Aroz y Gregorio Pérez Román, no figuran en el padrón de vecinos desde el año 1905: que en el reparto de consumos para dicho año resulta D. Manuel Peiro con tres personas y que Prudencio Calavia no figura en las listas del censo de dicha localidad:

Considerando que de los datos aportados se infiere que el padrón de vecinos se lleva en Torrellas con notoria irregularidad, y que desde el momento en que los electores reclamados figuraban como vecinos y no consta que hayan sido dados de baja oficialmente como tales, ni que aparezcan con esa condición en otros municipios, es presunción legal que no han dejado de serlo de Torrellas, ya que ningún español puede dejar de ser vecino de un municipio ni tener al mismo tiempo dos vecindades distintas:

Considerando que se halla justificado por certificación que D. Manuel Peiro figura en el reparto de consumos de 1905, con tres personas y tiene, por tanto, derecho á figurar como elector;

La Junta provincial acordó incluir como electores en la rectificación del censo del corriente año á D. Mateo Bozal Ledesma, D. Prudencio Calavia Aroz y D. Gregorio Pérez Román, así como á don Manuel Peiro; quedando así aprobadas las listas; apercibiendo al Alcalde para que en lo sucesivo procure tener más cuidado de que los padrones de vecinos y los datos oficiales á los efectos electorales, se rectifiquen con mayor exactitud y puntualidad.

Villarroya de la Sierra.—Hallando esta Junta provincial, según los datos remitidos por la municipal de este pueblo, justificado el derecho electoral de los individuos comprendidos en la lista séptima de ambas secciones, acordó su inclusión en las definitivas del año actual, que quedaron aprobadas, así como el anteproyecto de división del término municipal remitido oportunamente.

Lucena de Jalón.—Visto el expediente de rectificación del Censo electoral de este pueblo.

Resultando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal, en 20 de Abril último, que ésta fué constituida por el Alcalde, cinco con-

cejales en ejercicio y dos ex-alcaldes, D. Nicasio Gimeno y D. Nicolás Magdalena, habiendo surgido empate al votar en todas las reclamaciones interpuestas:

Resultando de certificación expedida en 20 de Mayo último que D. Nicolás Magdalena no ha sido Alcalde en propiedad, si bien desempeñó interinamente ese cargo desde 15 de Enero á 20 de Mayo de este año:

Vistos los artículos 10, 12, 13, 16 y 20 de la ley del Sufragio y la circular de la Junta Central de 13 de Agosto de 1890:

Considerando que sólo pueden ser vocales natos de las Juntas municipales del Censo los individuos del Ayuntamiento y los ex-alcaldes vecinos del mismo municipio, y, por tanto, careciendo de la calidad de ex-alcalde D. Nicolás Magdalena, puesto que sólo desempeñó interinamente las funciones de tal, resulta palmariamente ilegal su llamamiento para formar parte de la indicada Junta:

Considerando que una vez reconocida esa infracción, quedan sin valor ni efecto alguno cuantos acuerdos se tomaron en la sesión de 20 de Abril, porque adolece de vicio de nulidad la constitución de aquella Junta municipal y, en su virtud, debe anunciarse de nuevo la reunión de otra, en plazo brevísimo, exponiéndose al público las listas determinadas en el artículo 12 de la ley para que en el día señalado se oigan las peticiones de exclusión, inclusión ó rectificación que se propongan y se confeccionen las listas del artículo 13:

Considerando que en ese acto podrá el señor D. Florencio Cobos y cuantos interesados lo tengan por conveniente, reiterar las solicitudes que tuvieren formuladas y presentar las reclamaciones que entiendan, acompañadas de los documentos probatorios y exigir recibo de cada una de ellas según está prevenido; así como también hacer valer su derecho á obtener las justificaciones que soliciten previamente, relativas á la capacidad ó incapacidad de electores.

La Junta provincial acordó anular la constitución y acuerdos de la municipal del Censo electoral de Lucena de 20 de Abril último, y ordenar se repongan las cosas al estado que tenían antes de esa fecha, para que, expuestas de nuevo al público las listas del artículo 12 de la ley el día 3 del corriente, se anuncie la reunión de nueva Junta en el día 13 del actual mes, y constituida con los individuos que corresponde, proceda á cuanto determina el art. 13 de la misma ley; advirtiéndole al Alcalde Presidente de dicha Junta, que de no verificarlo se exigirá la responsabilidad más estrecha.

Por último, fueron aprobadas las listas electorales de Gallur, Velilla de Ebro y Zaragoza en atención á que las reclamaciones que contenían y que fueron resueltas en la sesión de 1.º de Mayo no han sido apeladas ni se ha interpuesto contra ellas recurso alguno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 26 de Junio de 1890, y por haberse determinado en acuerdos precedentes los nombres de los electores cuyo derecho electoral ha sido reconocido y sin perjuicio de la resolución que en su día se adopte por lo que se refiere á las listas de Lucena de Jalón, la Junta dispuso se hicieran

en el libro del Censo las correspondientes inscripciones y se copiasen, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos

cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETIN OFICIAL.
Terminó la sesión á las doce.

Así aparece del acta á que me refiero. Y para que conste, expido esta certificación en Zaragoza, á primero de Junio de mil novecientos siete.—*José Vidal*. — V.º B.º—El Presidente, *Luis Pérez Cistué*.